

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eustacia Ortiz Arredondo.
Abogados:	Licdos. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
Recurrida:	Cabañas Bayamesa.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eustacia Ortiz Arredondo, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-170, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0022964-4, 058-0021739-9 y 001-1034441-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle "25" Este, esq. Yolanda Guzmán núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos de Eustacia Ortiz Arredondo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0045189-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, con estudio profesional ubicado en la avenida José A. Aybar Castellano, Esq. Alma Mater núm. 130, plaza México II, primer nivel, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito nacional; quien actúa como abogado constituido de la empresa Cabañas Bayamesa, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la Autopista 30 de mayo, Km. 12, sector Costa Azul, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eustacia Ortíz Arredondo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos laborados y no pagados, propina legal, salarios dejados de pagar, horas extraordinarias e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la empresa Cabañas La Bayamesa e Inversiones Corporativa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00192/2014, de fecha 16 de junio de 2014, que desestimó el medio de inadmisión por prescripción extintiva planteado, excluyó a Inversiones Corporativas por no haberse demostrado ser empleadora de la trabajadora, acogió la demanda por la causa invocada por la trabajadora con responsabilidad para la empresa Cabañas La Bayamesa, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de navidad, indemnización por daños y perjuicios por no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, salario adeudado, horas extraordinarias, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de domingos laborados y no pagados.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Cabañas Bayamesa y de forma incidental, por Eustacia Ortiz Arredondo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-170, de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válidos el recurso de apelación interpuesto el primero de manera principal por CABAÑAS BAYAMESA, de fecha veintitrés (23) de julio del año 2014, y el segundo de manera incidental por la señora EUSTACIA ORTIZ ARREDONDO, en fecha quince (15) del mes de agosto del 2014, ambos en contra la sentencia No. 00192/2014, de fecha dieciséis (16) de junio del año 2014, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo ACOGE, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por lo que se DECLARA INADMISIBLE la demanda laboral incoada en fecha 19 del mes de febrero del 2013, por la señora EUSTACIA ORTIZ ARREDONDO en contra de CABAÑAS LAS BAYAMESA, INVERSIONES CORPORATIVAS y el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA, por prescripción extintiva de la acción conforme al artículo 703 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada en todas sus parte, acogiendo de esta manera el recurso de apelación interpuesto de manera principal por CABAÑAS BAYAMESA, de fecha veintitrés (23) de julio del año 2014 y rechazado en todas sus parte el recurso incidental interpuesto de manera incidental por la señora EUSTACIA ORTIZ ARREDONDO, en fecha quince (15) del mes de agosto del 2014, ambos contra la sentencia núm. 00192/2014, de fecha dieciséis (16) de junio del año 2014; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO:* *Se compensan las costas de procedimiento (sic).*

## *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, en el sentido de que la Corte a-qua fundamentó su decisión en documentos que no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, insuficiencia de motivos, respecto de hechos determinantes del proceso; desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, violación de las reglas previstas por el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo; falta de base legal al fundamentarse el fallo en documentos que nunca fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio; Falsa e incorrecta interpretación de los documentos y testimonios sometidos al debate, es

decir, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal: Violación a las normas procesales, violación de los principios III, VI, XIII y los artículos 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, falta de base legal, violación al artículo 69 en sus numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En la fundamentación de los medios de casación previamente indicados la parte recurrente expone diversos argumentos relacionados en su configuración y solución, razón por la cual serán analizados por aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado. En un primer aspecto, alega, en esencia, que la hoy recurrida depositó en fecha 7 de agosto de 2015 una instancia en solicitud de admisión de documentos contentiva de una carta de renuncia de fecha 18 de octubre de 2012 y un recibo de descargo de fecha 28 de octubre de 2012 a nombre de la trabajadora, motivo por el cual dicha corte suspendió la audiencia de fecha 19 de agosto de 2015 para que la hoy recurrente retirara por secretaría la pre indicada instancia, procediendo en consecuencia a hacer los reparos de lugar en fecha 11 de diciembre de 2015, sin embargo, la alzada no se pronunció respecto a dicha solicitud, violando los artículos 631, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, que disponen la notificación a la contraparte de los documentos que pretenden hacer valer y el tribunal decidir si los admite o no antes de fallar el fondo, a fin de determinar si basará en ellos su decisión, lo cual no hizo, en violación a su derecho de defensa.

10. Esta Tercera Sala ha podido constatar que dentro del legajo de piezas que componen el presente expediente se encuentran las actas levantadas en las audiencias celebradas en fecha 19 de agosto y 9 de diciembre del año 2015, las que, en ese mismo orden disponen:

“FECHA: 19/08/2015 (...) La Corte Ordena: En cuanto a los documentos depositados por la parte recurrida en fecha 07/08/2015; Abg. Parte Rte.: Le damos aquiescencia en cuanto a la forma, salvaguardando el derecho de la contra parte. Abg. Parte Rda.: Vamos hacer uso del plazo. La Corte Ordena: (...); en cuanto a la instancia depositada por el recurrente en fecha 07/08/2015; oída la posición de la parte recurrida que necesita el plazo para referirse a ellos, concedemos un plazo adicional de 3 días para que presente las observaciones que considere pertinentes vía secretaria, vencidos estos plazos esta corte decidirá sobre la incorporación de dichos documentos, a tales fines suspendemos el conocimiento de la presente causa, fijamos la continuación para el día 09/12/2015, a las 09:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas (...) FECHA 09/12/2015 (...) AB. RCDO.: Le damos aquiescencia en cuanto a la forma a los documentos depositados por la recurrente. La Corte Ordena: Libra acta de que en el día de hoy la parte recurrida ha dado aquiescencia a la solicitud de admisión que en fecha 07-08-2015 depositara la parte recurrente, en consecuencia, lo incorporamos como pieza documental en el presente proceso...” (sic).

11. Si bien es cierto que la corte *a qua* en su sentencia no hace referencia a la admisión o no de la solicitud de nuevos documentos hecha por la hoy recurrida, ni emitió una ordenanza al respecto, se advierte de la instrucción del proceso que en la audiencia celebrada en fecha 19 de agosto de 2015, esta le concedió a la parte hoy recurrente el plazo indicado en el artículo 545 del Código de Trabajo a fin de que pudiera hacer sus observaciones a los documentos depositados en fecha 7 de agosto de 2015, prorrogando por ese motivo la audiencia para el día 9 de diciembre de 2015, en la que la hoy recurrente le dio aquiescencia en cuanto a la forma a los referidos documentos, procediendo la corte *a qua* a librar acta de la aquiescencia y a incorporarlos como piezas documentales en el proceso; derivándose de lo expuesto, primero: que la corte *a qua* le notificó los documentos de fecha 7 de agosto de 2015 a la hoy recurrente;

segundo: que le otorgó el plazo correspondiente a fin de ejercer sus medios de defensa en cuanto al depósito y al efecto produjo en fecha 11 de diciembre de 2015 sus observaciones al respecto; y tercero: que una vez el propio recurrente le dio aquiescencia en plena audiencia, en cuanto a la forma, a la instancia de solicitud de admisión de documento, el tribunal decidió incorporarlos como medios de pruebas en el expediente para su ponderación al momento de dictar su fallo, por lo que las partes envueltas en litis tuvieron conocimiento de que fueron admitidos, de ahí se evidencia que le fue garantizado en todo momento su sagrado derecho de defensa.

12. En ese sentido, ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, que: *Cuando la parte a quien se le oponen documentos cuyo depósito se pretende hacer después de la presentación del escrito inicial, expresa su conformidad con tal depósito no es necesario que el tribunal dicte la resolución autorizando el mismo, pues éste se produce de pleno derecho con la presentación de la solicitud y la admisión de la contraparte*; en la especie, según se hace constar previamente, los documentos sometidos por la hoy recurrida fueron debidamente notificados a la hoy recurrente y admitidos en cuanto a la forma por esta en la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2015; que además respecto a dichos documentos la recurrente solicitó en audiencia que fuera ordenada una experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por lo que se infiere que esta tenía conocimiento de que tales documentos formaban parte del expediente y pudo presentar, respecto de ellos, su defensa; en consecuencia, el aspecto invocado por la recurrente carece de veracidad y debe ser desestimado.

13. En un segundo aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia atacada hace referencia a dos documentos, que son el recibo de descargo y la carta de renuncia, sin que hayan sido depositados de manera regular en el expediente, esto es, en el plazo que establece la ley, sin hacer reservas de depositar en su escrito de apelación y sin agotar el procedimiento previsto en los artículos 544 y 545 del Código de Trabajo, lesionando el derecho de defensa del hoy recurrente.

14. Asimismo, debe continuarse precisando que en virtud del artículo 544 del Código de Trabajo ... *es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más documentos. Cuando el depósito de los documentos es solicitado por una de las partes, para el uso de esa facultad el tribunal apoderado debe exigir el cumplimiento de las formalidades exigidas en dicho texto legal y los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, entre las que se encuentran, la previa reserva de la facultad de solicitar la admisión del documento cuando se trate de un documento preexistente, la demostración de que no se haya podido producirlo en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de esfuerzos razonables para esos fines y la remisión a la contra parte de la solicitud formulada para que se pronuncie al respecto. Con la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda o recurso de apelación, se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa (...).*

15. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos fue depositada por la empresa Cabaña Bayamesa en fecha 7 de agosto de 2015, es decir, doce días antes de la celebración de la audiencia pautada para el día 19 de agosto de 2015, cumpliendo con el artículo 631 del Código de Trabajo y el criterio jurisprudencial que establece: (...) *Ante el tribunal de alzada, para lograr la autorización de documentos no depositados con el escrito contentivo del recurso de apelación o el de defensa, es necesario que el pedimento se formule por lo menos ocho días antes del fijado para la celebración de la audiencia, sin que haya distinción entre los documentos que existieren con anterioridad o los que surgieren posteriormente (...)* y en ese mismo orden, se verifica en la página 9 de la sentencia atacada, que la empresa Cabaña Bayamesa, en las conclusiones de su recurso de apelación, específicamente en el ordinal cuarto, hizo las reservas correspondientes de depositar documentos con posterioridad a la presentación de su instancia tal como lo establece la ley; que, en ese sentido, la instancia de fecha 7 de agosto de 2015, cumplía con las formalidades previstas en los artículos 544 y 545 del Código de Trabajo, toda vez que: 1° su solicitud fue hecha mediante instancia motivada en hecho y en derecho; 2° le fue notificada a la contraparte a fin de hacer los reparos de lugar; y 3° los

documentos fueron incorporados en la forma y tiempo establecidos en la ley, razones por la cuales este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. En cuanto al tercer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al rechazar la demanda bajo el supuesto de que entre la fecha de la renuncia de la ex trabajadora y la fecha de interposición de la demanda había transcurrido el tiempo de 4 meses y 1 día, lo que no debió ser aceptado por la corte *a qua*, pues en virtud de la solicitud de prescripción por haber renunciado la trabajadora lo que se discute no es la existencia del derecho reclamado sino el derecho a actuar en justicia; que dicha corte se limitó a establecer que el informe pericial rendido al recibo de descargo de fecha 25 de octubre de 2012 y a la carta de renuncia de fecha 12 de octubre de 2012, obtuvo como resultado que no se detectaron indicios de abuso de firma en blanco en los documentos analizados, sin embargo, ese informe por sí solo no constituye un elemento de prueba confiable a fin de determinar la veracidad de su contenido, ya que desde el inicio de la demanda hasta el recurso de apelación la recurrida alegó que la trabajadora había renunciado verbalmente, por lo que la corte *a qua* debió declarar la dimisión justificada y en consecuencia ratificar la sentencia; que, asimismo, no debió basar su fallo en base a los referidos documentos.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Que en cuanto al medio de inadmisión fundado en la prescripción extintiva de la acción propuesto por la parte demandada, los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo disponen que las acciones en cobro de prestaciones laborales y demás derechos nacidos durante la vigencia del contrato de trabajo, prescriben al término de los dos y tres meses, posteriores a la terminación del contrato de trabajo, comenzando a computarse dicho plazo al día siguiente de la culminación de la relación laboral. 12. (...) Segundo: Que mediante comunicación de fecha 18 del mes de octubre del 2012, la señora Eustacia Ortiz Arredondo renuncia a su puesto de trabajo de la Cabaña Las Bayamesas con efectividad a partir de esa fecha; Tercero: Que mediante recibo de descargo de fecha 25 del mes de octubre del 2012, la señora Eustacia Ortiz Arredondo, recibió de manera conforme y a entera satisfacción de Cabaña Las Bayamesa la suma de RD\$30,000.00, por concepto de pago total y de finiquitó de todas y cada una de los valores que le correspondían por todos sus derechos y prestaciones laborales y haber renunciada de su trabajo, otorgando así carta de saldo, recibo de descargo y finiquito legal a dicha compañía, declarando además no tener nada más pendiente que reclamar, ni en el presente, ni en el futuro contra la misma; Cuarto: Que del informe pericial (sección de documentados copias) del analista forense Lic. Diógenes Quezada Beras, el cual dio como resultado que el recibo de descargo de fecha 25 del mes de octubre del 2012, por concepto del pago total y finiquito de todos y cada uno de los derechos y prestaciones laborales, por la suma de RD\$30,000.00, así como la comunicación de fecha 18 del mes de octubre del 2012, dirigida a CABAÑA Las Bayamesas en la persona de Rafael García, relacionada con renuncia, técnicamente no se detectaron indicios de abuso de firma en blanco en los documentos antes señalados; Quinto: Que en cuanto a las declaraciones del señor Agripina Crisotomo Miliano, presentado mediante el acta de audiencia celebrada por antes la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este, en fecha 13 del mes de mayo del 2014 el cual declaro: “Que no sabe la fecha en que se terminó el contrato de trabajo entre las partes en litis; (...) 13. Que de los puntos antes señalados se ha podido comprobar que las firma de la comunicación de fecha 18 del mes de octubre del 2012, así como el recibo de descargo de fecha 25 del mes de octubre del 2012, los mismos fueron firmado por la trabajadora, por lo que se deduce que el contrato de trabajo existente entre las partes en litis, fue terminado en fecha 18 del mes de octubre del 2012, por no existe otra prueba que determino lo contrario, ya que la testigo Agripina Crisotomo Miliano, declaro no saber la fecha de dicha terminación, en ese sentido no se demostró que después de dicha fecha la relación laboral continuo, razón por la que se tomara en cuanto la fecha de renuncia de la ex trabajadora para ser calculada con la fecha de la interposición de la demanda introductiva. 14. Que se procedió hacer un cálculo matemático entre la fecha de la renuncia de la ex trabajadora que fue el 18 del mes de octubre del 2012 con la fecha de la interposición de la demanda la cual fue en fecha 19 del mes de febrero del 2013 habían transcurrido un tiempo de cuatro (04) meses y un (01) día, por lo que habiendo

transcurrido un tiempo superior al que contempla la legislación laboral, luego de la terminación del contrato de trabajo, para iniciar las acciones laborales, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrente, sin necesidad de ponderar los demás medios y pretensiones planteadas por las partes en el curso de la presente instancia, en consecuencia se revocan en todas sus partes la sentencia impugnada (...)” (sic).

18. Contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, se advierte del estudio de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al hacer uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y otorgándole credibilidad al informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el cual se pretendía probar la veracidad de los documentos previamente indicados; que según se observa del acta de audiencia de fecha 30 de marzo de 2016, la corte *a qua* inclusive dio oportunidad a la trabajadora de presentar sus argumentos en contrario al ordenar la medida de comparecencia personal, a fin de que pudiera declarar sobre los hechos que rodearon la forma de terminación del contrato de trabajo, y luego de siete audiencias, sin que se le diera cumplimiento a la medida de instrucción antes indicada, las partes concluyeron al fondo procediendo la corte a reservarse el fallo; que en ese sentido el artículo 581 del Código de Trabajo, establece: *La falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella.*

19. En ese contexto, para formar su convicción la corte *a qua*, en aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo, examinó ampliamente los hechos y documentos de la causa descritos en su sentencia, determinando como un hecho fehaciente que la señora Eustacia Ortiz Arredondo ejerció su derecho al desahucio en fecha 18 de octubre 2012 ejerciendo la demanda por dimisión el día 19 de febrero 2013; que los plazos para ejercer las acciones por causa de despido o dimisión, conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo prescriben en el término de dos meses y en virtud al artículo 703 del referido texto legal, las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.

20. Que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo está regulada por los artículos referidos, siendo el plazo mayor el de tres meses, por lo que al determinar la corte *a qua*, después de valorar ampliamente los elementos de la causa, que entre la fecha de la terminación de la relación laboral y la interposición de la demanda, transcurrió un tiempo de cuatro meses, resulta correcta su decisión relativa a declarar prescrita la demanda, sin que al hacerlo incurriera en el vicio de desnaturalización, ya que no estaba impedida de otorgar valor probatorio al referido informe, así como a los documentos incorporados mediante la solicitud de admisión de nuevos documentos fechada el 7 de agosto de 2015, lo que, como previamente se ha referido, fueron aportados en cumplimiento de la normativa aplicable; en tal sentido, este aspecto también es desestimado.

21. Cabe señalar que la recurrente en la parte final de su memorial de casación hace referencia a la falta de ponderación de testimonios sin hacer ningún tipo de precisión, lo que no pone en condiciones a esta Tercera Sala de pronunciarse al respecto y establecer si la jurisdicción ha incurrido en dicho vicio, ya que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia cuya valoración no se efectuó y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*, por lo que se declara la inadmisibilidad de este argumento, por ser imponderable.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eustacia Ortiz Arredondo, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-170, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)